



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-58/2024

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORARON: CARLOS IVÁN NIÑO
ÁLVAREZ Y ANGÉLICA HERNÁNDEZ
BAUTISTA

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que impuso diversas sanciones a Movimiento Ciudadano con motivo de la revisión al informe de ingresos y gastos de precampaña de su precandidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México, relativo al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Movimiento Ciudadano promovió recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución INE/CG137/2024, relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos del mencionado partido, correspondientes a la precampaña a la **jefatura de gobierno**, diputaciones locales y alcaldías, referentes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

II. ANTECEDENTES

- (2) **1. Acto impugnado (INE/CG137/2024).** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y resolución respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes correspondientes a la precampaña a la jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- (3) **2. Demanda.** El veintitrés de febrero siguiente, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución referida.

III. TRÁMITE

- (4) **1. Turno.** Previamente llevado a cabo el trámite respectivo por la autoridad responsable y una vez remitidas las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo dictado por la magistrada presidenta de la Sala Superior, se ordenó la integración del expediente identificado al rubro y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹
- (5) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, posteriormente lo admitió y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se relaciona con la revisión de los informes correspondientes a la precampaña a los cargos de

¹ En adelante, Ley de Medios.



jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.²

- (7) En ese sentido, conforme a la distribución de competencias establecidas en la propia legislación, la Sala Superior debe conocer de los asuntos relacionados con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, esto incluye lo atiente a la revisión de los informes de precampaña en la fiscalización de los recursos.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES³

- (8) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la cual el representante propietario del partido político recurrente hizo constar su nombre y firma autógrafa, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto impugnado y los preceptos que estima violados.
- (9) **2. Oportunidad.** La presentación del recurso fue oportuna en razón de que, de constancias de autos se advierte que la notificación de la resolución reclamada ocurrió el veintitrés de febrero y, la demanda se presentó el mismo día; por lo cual, es evidente que su presentación se encuentra en tiempo.
- (10) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el recurrente es un partido político que tiene la posibilidad de controvertir la resolución reclamada que aduce, le causa perjuicio.
- (11) **4. Personería.** En el caso, se tiene por acreditada la personería de quien promueve en representación del partido Movimiento Ciudadano⁴, en tanto que, como se desprende de constancias de autos se anexa copia de su designación ante el Instituto Nacional Electoral, así como también lo señala la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado.

² Ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, 42 y 4, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

³ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ Juan Miguel Castro Rendón

- (12) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- **Consideraciones de la resolución reclamada**

- (13) En la resolución objeto de impugnación en el apartado 27.4, se especificaron diversas irregularidades derivadas de la revisión del informe de precampaña, entre otras, a la correspondiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (14) En particular se advierte que se describe la conclusión **6_C18_MC_CM**, correspondiente a una falta formal, como se advierte en seguida:

6_C18_MC_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los servicios contratados con el proveedor Meta Platforms por un monto de \$1,279,242.96.

- (15) De igual forma, se advierte de la resolución reclamada, que la responsable especificó que, de la revisión del dictamen consolidado estimaba conveniente unificar las faltas formales para quedar como sigue:

Al efecto, se aduce que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado toda vez que se hizo de su conocimiento, mediante el oficio de errores y omisiones la falta mencionada para efecto de que pudiera subsanarse, lo cual no ocurrió; por lo cual, impuso la sanción - agrupada con todas las faltas formales y leves- siguiente:

“La sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, equivalente a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.).

[...]

CUARTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 27.4 de la presente Resolución, se imponen al Partido Movimiento Ciudadano las sanciones siguientes:*



a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 6_C1_MC_CM, 6_C4_MC_CM, 6_C7_MC_CM, 6_C9_MC_CM, 6_C12_MC_CM, 6_C13_MC_CM y 6_C18_MC_CM.

70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.)”.

(16) De lo anterior, es posible desprender que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó conjuntar todas las irregularidades formales para efecto de imponer una sola sanción al instituto político accionante.

(17) Consideraciones que controvierte al exponer en su demanda los siguientes:

- **Conceptos de agravio**

(18) El partido recurrente impugna en específico la conclusión **6_C18_MC_CM**, y señala en su demanda que ésta consiste en la imposición de una multa por \$1,918,864.44 (un millón novecientos dieciocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 44/100 m.n.); sanción que corresponde al 15 por ciento del monto involucrado.

(19) Lo anterior, lo esquematiza en su demanda con el siguiente cuadro:

Conclusión	Falta	Sanción impuesta
CONCLUSIÓN 6_C18_MC_CM	Omisión de reportar gastos realizados por concepto de tickets emitidos por el proveedor Meta Platforms por un monto de \$1,279,242.96	150% del monto involucrado, es decir, \$1,918,864.44

(20) Así, la pretensión del recurrente consiste en que la Sala Superior revoque la multa impuesta (por un monto de \$1,918,864.44); en tanto que, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora realizó una indebida revisión, comprobación e investigación respecto a la póliza PN1/DR-16/2023.

(21) De esta forma aduce que “LA AUTORIDAD ELECTORAL NO EJERCIÓ PLENAMENTE SU FACULTAD INVESTIGADORA (DEBIDO PROCESO) TENIENDO COMO RESULTADO LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN CARENTE DE MOTIVACIÓN Y A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA INCOMPLETO Y CARENTE DE EXHAUSTIVIDAD”.

SUP-RAP-58/2024

- (22) Es así que, menciona que la Unidad Técnica omitió considerar -que el sujeto responsable- sí presentó la documentación comprobatoria del monto involucrado; es decir, refiere que sí se encuentra el soporte documental de las operaciones realizadas en la contabilidad de Movimiento Ciudadano, específicamente en la de Salomón Chertorivski Woldenberg por lo cual, faltó a su deber de investigar dentro de las cuentas del Sistema Integral de Fiscalización.
- (23) Al efecto, reproduce en su demanda diversas imágenes de algunos documentos, de los cuales señala corresponden a la documentación requerida y que obra en el Sistema Integral de Fiscalización.
- (24) En ese sentido aduce que la resolución reclamada carece de motivación y exhaustividad al omitir ejercer adecuadamente su facultad de investigación, en tanto, al supuestamente no contar con la documentación soporte, debió requerir a mas personas morales y físicas, así como a la autoridad hacendaria para efecto de obtener la información faltante, previo a imponer una sanción.
- (25) Así, refiere que, en el Sistema Integral de Fiscalización, en la cuenta de precandidato Salomón Chertorivski Woldenberg con el ID 561, existe una factura expedida por NAUKA COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA FACTURA 1705 SERVICIOS PARA PAUTAS DEL PRECANDIDATO ÚNICO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así, hace referencia a varias facturas con números de identificación e imágenes.
- (26) También menciona que, el gasto realizado se encuentra plenamente acreditado en la cuenta concentradora como propaganda en internet. Al efecto menciona que, existe un contrato celebrado entre la mencionada empresa por un monto de \$2,016,120.00.
- (27) Por otro lado, aduce que en el oficio de errores y omisiones se puede constatar que es incorrecto el monto de \$1,279,242.96 (un millón doscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 96/100) debido a que está duplicado porque el monto real del gasto original es de \$638,279.59 (seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos 59/100).



- (28) También menciona que, en la póliza de diario 16 de la cuenta concentradora se advierte que existen un saldo de inversión de las pautas para redes sociales de Facebook, Instagram, YouTube y Google. En ese sentido aduce que, solicita el reajuste del monto sancionado, debido a que la facturación por gasto en redes sociales corresponde al monto de \$638,279.59.
- (29) Señala que, no obstante estar debidamente cargada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable le requiere la información por medio del oficio de errores y omisiones, pero de tal documento no se advertía de manera clara y precisa qué es lo que se requería que subsanara.
- (30) Esto es, afirma que la observación sancionatoria carece de motivación, aduce que incluso en el dictamen consolidado no se explican las razones por las cuales supuestamente omitió reportar y justificar un monto de \$1,279,242.96 (un millón doscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 96/100 mn) y se le impone una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, ascendiendo a la cantidad de \$1,918,864.44 (un millón novecientos dieciocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 44/100 mn).

- **Metodología**

- (31) Como se advierte de lo anterior, no obstante, el partido recurrente hace valer un “agravio único” de éste es posible desprender tres temas fundamentales: **a) Falta de exhaustividad en la investigación, b) Vulneración a su derecho de audiencia y c) Individualización de la sanción.**
- (32) Al efecto se estima que los agravios serán atendidos de manera distinta, sin que ello cause alguna afectación al recurrente.⁵
- (33) Es por ello que se iniciará el estudio del disenso relativo a la vulneración al derecho de audiencia; debido a que, de resultar fundado el partido recurrente alcanzaría su pretensión de que se revoque la resolución reclamada.

⁵ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SUP-RAP-58/2024

(34) En caso contrario, se procederá al análisis de los restantes motivos de inconformidad, consistentes en falta de exhaustividad e indebida individualización de la sanción.

• Consideraciones de la Sala Superior

(35) El recurrente aduce, que se vulneró su derecho de audiencia, sustancialmente porque el oficio de errores y omisiones -en donde se le requirió la documentación soporte-, carece de motivación y fundamentación debido a que, no se les comentó qué es lo que debían subsanar o en qué se “*estaba fallando*” con la contabilidad.

(36) La Sala Superior considera que el agravio es **infundado** por lo siguiente:

(37) De la revisión de las constancias que integran el expediente es posible advertir que, del oficio de errores y omisiones identificado con la homoclave **INE/UTF/DA/638/2024**, la Unidad Técnica señaló lo siguiente:

“Confirmaciones con terceros

Proveedores y prestadores de servicios

47. Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con los siguientes proveedores:

Cons.	Nombre	Núm. de Oficio	Referencia
1	NAUKA COMUNICACIÓN ESTRATEGICA	INE/UTF/DA/1123/2024	(1)
2	ISA CORPORATIVO SA DE CV	INE/UTF/DA/1124/2024	(1)
3	META PLATFORMS INC.	INE/UTF/DA/18038/2023	(1)
4	META PLATFORMS INC.	INE/UTF/DA/877/2024	(2)
5	META PLATFORMS INC.	INE/UTF/DA/1727/2024	(1)
6	GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/1729/2024	(1)
7	PLAN B SOLUCIONES SA DE CV	INE/UTF/DA/2640/2024	(1)
8	GLP PUBLICIDAD SC	INE/UTF/DA/2641/2024	(1)
9	SOLUCIONES EN VIAS COMERCIALES SA DE CV	INE/UTF/DA/2642/2024	(1)
10	GRUPO PROVINCIAL DE MEDIOS SA DE CV	INE/UTF/DA/2643/2024	(1)
11	ATM ESPECTACULARES SA DE CV	INE/UTF/DA/2644/2024	(1)
12	AGENCIA PUBLICITARIA LACO SA DE CV	INE/UTF/DA/2645/2024	(1)
13	OPERACION TOTAL EN EXTERIORES SA DE CV	INE/UTF/DA/2646/2024	(1)
14	PUBLIMEX ESPECTACULAR SA DE CV	INE/UTF/DA/2647/2024	(1)

A la fecha del presente oficio, los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no han dado respuesta a los oficios



remitidos por la autoridad, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en Dictamen consolidado derivado de la revisión de los Informes de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Respecto de los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, ya dieron respuesta al requerimiento realizado por la autoridad; **sin embargo, no se localizaron reportados en contabilidad, como se detalla en el Anexo 7 del presente oficio.**

Si derivado de la respuesta respecto a la solicitud realizada por esta autoridad se identificaran irregularidades e inconsistencias, estas serán objeto de observación en el Dictamen consolidado derivado de la revisión de los Informes de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Se dan a conocer las observaciones anteriores, con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en los artículos 443 y 445, de la LGIPE.

Adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del RF, se le convoca a reunión de confronta el próximo 26 de enero de 2024, a las 10:30 horas, que se llevará a cabo a través de la aplicación (Webex/Teams), la cual permite la comunicación de texto, voz y video desde cualquier dispositivo electrónico conectado a internet.

Por lo anterior, se le solicita informe, a más tardar el día 23 de enero de 2024 a las cuentas de correo electrónico oficialia.utf@ine.mx; nain.chavez@ine.mx; vanessa.tellez@ine.mx; toshiko.kato@ine.mx y alberto.sanchezc@ine.mx los datos de las personas a quienes usted desea se les envíe la invitación correspondiente, en el formato siguiente:

Comité	Nombre Completo	Cargo	Cuenta de correo electrónico	Número de teléfono de contacto
Comité	Nombre	Cargo	Correo electrónico	Teléfono de contacto

Los argumentos expuestos tendrán como finalidad esclarecer cuestiones técnico-contables sobre las observaciones contenidas en el presente oficio, para que esta UTF determine lo que en derecho proceda al someter a consideración de la COF, el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución derivado de la revisión realizada; igualmente, le informo que con motivo de la confronta se realizará una versión estenográfica para dejar constancia de las manifestaciones vertidas en dicho acto”.

- (38) De lo anterior se advierte sustancialmente que la autoridad responsable, hace del conocimiento del partido político que ha realizado diversos requerimientos a los proveedores mencionados para efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con la prestación del servicio contratado. De la tabla es posible advertir que la autoridad precisa, que los proveedores identificados como (1) no han dado respuesta, pero los proveedores identificados como (2) ya dieron respuesta al requerimiento

realizado y que, en la contabilidad del precandidato no se localizó la evidencia documental, tal como se especifica en el anexo 7.

- (39) De la revisión del anexo 7, se advierte que se especifica puntualmente que, de mil cuarenta (1040) registros no se encontró documentación soporte del servicio contratado por parte del sujeto obligado, cuyo monto asciende a \$1,279,242.96 (un millón doscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 96/100 m.n).
- (40) Así, es posible determinar que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al partido recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión de reportar en la contabilidad de su precandidato la documentación necesaria para subsanar la observación.
- (41) Ahora, en caso de que el instituto político considerara que tales observaciones eran confusas o carentes de información, en lugar de contestar en su oficio de respuesta: ***“Por lo que respecta a la observación que antecede, Movimiento Ciudadano Ciudad de México, queda en espera de la información correspondiente”***, pudo solicitar a la autoridad responsable la aclaración correspondiente con el fin de cumplir el requerimiento.
- (42) En ese sentido, cabe precisar que el partido político fue omiso en llevar a cabo alguna acción con la finalidad de que la autoridad le explicara o aclarara cuál era la información y documentación que omitió presentar y que le estaba siendo requerida.
- (43) Al respecto se debe destacar que, conforme a lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos el contar con la documentación e información respecto a la contabilidad de sus gastos de precampaña y al respecto deben actuar con la debida diligencia a fin de que la autoridad fiscalizadora cuente con todos los elementos para llevar a cabo su función.
- (44) Máxime que la autoridad fue precisa en establecer que, tales observaciones se realizaban en término de lo dispuesto en los artículos 443 y 445 de la



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el objeto de que no incurriera en alguna conducta que sea susceptible de sanción.

- (45) En ese sentido, como se anunció, **no asiste razón a Movimiento Ciudadano porque sustenta la falta de cumplimiento a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora en un desconocimiento o confusión respecto a la información que se le requirió**, lo cual no constituye un motivo o razón para excluirlo de responsabilidad respecto de la omisión de proporcionar la documentación soporte, ya que no demostró una actitud diligente de la que se pudiera advertir su intención de que le fuera clarificada cualquier duda o imprecisión, sino que se limitó a señalar lo que ya fue referido.
- (46) En distinto orden de ideas, por cuanto hace al disenso relativo a la **falta de exhaustividad en la facultad investigadora**, relacionada directamente con la omisión de indagar en el Sistema Integral de Fiscalización diversas facturas relacionadas con el monto involucrado, se considera **inoperante**.
- (47) Lo anterior se estima así, porque tal como se expuso con antelación el partido recurrente tuvo la oportunidad de hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora la evidencia de las pólizas -que ahora reproduce en su demanda y anexa como pruebas- de manera puntual en el momento en el que se le requirió.
- (48) Sin que esta autoridad judicial pueda tener por demostrada la falta de exhaustividad por parte de la autoridad, cuando ha resultado evidente que el partido recurrente no desahogó de manera oportuna el cumplimiento al requerimiento que el realizó la Unidad Técnica.
- (49) Es decir, partiendo de una cuestión cronológica se pueden resumir los hechos siguientes; al momento de que la autoridad fiscalizadora emitió el oficio de errores y omisiones, se percató de que no existía soporte documental de los contratos con diversos proveedores de servicios, situación que hizo del conocimiento del instituto político obligado quien contestó que quedaría al pendiente; al momento de elaborarse el dictamen consolidado, se tuvo por no subsanada la observación como a continuación se advierte:

ID 47			
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/638/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024		Respuesta Escrito Núm COCDMX/APM/016/2024 Fecha del escrito: 26 de enero de 2024	
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>Por los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 25_MC_CM, del presente dictamen no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la autoridad.</p> <p>Derivado de lo anterior, si de la respuesta respecto a la solicitud realizada por esta autoridad se identificaran irregularidades e inconsistencias, estas serán objeto de observación en el momento procesal oportuno por lo que se considera que ha lugar a dar seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2024.</p> <p>Respecto de los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente dictamen, ya dieron respuesta al requerimiento realizado por la autoridad; sin embargo, no se localizó el detalle de los conceptos de los gastos de los servicios prestados, cheque y/o transferencia, el contrato de prestación de servicios y la relación de las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda y las fechas y duración de la misma, con el proveedor Meta Platform por un monto de \$1,279,242.96; por tal razón la observación al respecto no quedó atendida.</p>	<p>Por los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 24_MC_CM del presente dictamen no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizado por la autoridad, por lo que se considera dar seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2024.</p> <p>Seguimiento</p> <p>6_C18_MC_CM</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los servicios contratados con el proveedor Meta Platforms por un monto de \$1,279,242.96.</p>	<p>Falta de documentación soporte.</p>	<p>Artículos 143, numeral 1, inciso d) y 261, numeral 5; 379 del RF.</p>



- (50) En ese sentido, no existió -al momento de emitir el dictamen consolidado- falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora.
- (51) Lo anterior, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, párrafo 1, inciso d) y 379, del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán señalar en la contabilidad correspondiente, la documentación que ampare los pasivos realizados y, contrariamente a como lo pretende el partido político recurrente, no constituye una obligación de la autoridad responsable verificar con otras autoridades y personas físicas y morales a fin de allegarse de los documentos que comprueben el gasto.
- (52) Esto es así, porque el procedimiento de revisión o fiscalización de los recursos públicos (en el caso de la precampaña) no se asemeja a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en el cual, es responsabilidad de la autoridad llevar a cabo una investigación exhaustiva.
- (53) Por el contrario, como se ha mencionado de conformidad con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos son los sujetos principalmente obligados a reportar en la contabilidad de su precandidato, la documentación que soporte el gasto realizado con los recursos otorgados.
- (54) En ese sentido -se insiste en que- al ser obligación de los partidos políticos comprobar con la documentación suficiente el destino del recurso en la contabilidad de su precandidato, cualquier circunstancia debe reportarse de inmediato con la autoridad fiscalizadora para efecto de -evitar en lo posible- la imposición de una sanción.
- (55) Sin embargo, tomando en cuenta la postura del partido frente al requerimiento de la autoridad investigadora, este órgano jurisdiccional debe actuar conforme a la legalidad y normativa aplicable tal y como se ha argumentado y fundamentado con antelación.

- (56) Finalmente, por cuanto hace a la **individualización de la sanción**, en la cual, el partido recurrente señala que, ésta corresponde a un monto de \$1,918,864.44 (un millón novecientos dieciocho mil ochocientos sesenta y cuatro 44/100 m.n), resulta **inoperante**.
- (57) La calificativa anterior se sustenta, en que -como se ha evidenciado en la presente ejecutoria-, la responsable no sancionó al partido por el monto que refiere, si no que, por el contrario, unificó todas las irregularidades formales e impuso una multa muy por debajo del monto que refiere, como se advierte en seguida con la transcripción de la parte atinente de la resolución reclamada:

“...27.4 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 6_C1_MC_CM, 6_C4_MC_CM, 6_C7_MC_CM, 6_C9_MC_CM, 6_C12_MC_CM, 6_C13_MC_CM y **6_C18_MC_CM**.

[...]

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.

[...]

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto*



[...]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II del artículo antes mencionado, consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés⁷, equivalente a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.)”

- (58) Como se mencionó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración el dictamen consolidado, unificó las faltas formales y las calificó como leves para emitir una sanción general, la cual consistió en imponer -considerando las siete faltas- una multa equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, consistente a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.).
- (59) En ese sentido, si el partido recurrente controvierte que se le impuso una sanción excesiva sobre el 150% del monto involucrado (\$1,279,242.96) para imponerle una multa de \$1,918,864.44 (un millón novecientos dieciocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 44/100 m.n), su agravio deviene inoperante, en principio porque la individualización que controvierte la realiza sobre una cantidad incorrecta a la adoptada en la resolución reclamada y además, tampoco expone razones por las cuales en su consideración la multa consistente en \$7,261.80 (siete mil doscientos

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

⁷ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023, equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

sesenta y un pesos 80/100 M.N.) es excesiva o está indebidamente calculada.

- (60) En ese sentido, aun cuando en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, es posible suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, en el caso tal supuesto no procede debido a que la Sala Superior no puede sustituirse en la confección de éstos a fin de que la parte recurrente obtenga algún beneficio.
- (61) Lo anterior, porque como se ha evidenciado, el partido recurrente basa su disenso en una multa inexistente.
- (62) En mérito de lo expuesto, al haberse desestimado los agravios del partido recurrente, la Sala Superior considera que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada, por tanto, se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Notifíquese; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.